



Riohacha D. T. C., 9 de febrero de 2.022

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Demandada:	OLGA ROCÍO MORA DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA., contra OLGA ROCÍO MORA DÍAZ, y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ¹	La demanda carece del poder a través del cual la presidenta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, le otorga poder a la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien a su vez le otorgo poder a HEVERAN S.A.S.
(...)En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ²	En el poder <u>especial</u> conferido por la NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en favor de la sociedad HEVERAN S.A.S., mediante escritura pública número 82 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ³	Al respecto, una vez constatado el expediente, se evidencia que el poder especial otorgado por la empresa HEVARAN S.A.S., a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es otorgado por EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, quien funge como subgerente de la empresa HEVARAN S.A.S., y que según el certificado de existencia y representación legal aportado por con la demanda, carece de tal facultad, toda vez que esa potestad está reservada para la gerente HELEN ASTRID OLAYA MELO.

¹ Numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012

² Inciso 1 del artículo 75 del Código General del Proceso o ley 1.564 del 2.012

³ Inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020.



Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ⁴	No existe claridad en las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 respecto a la solicitud de intereses moratorios, como quiera que no se establece hasta cuando pretende los intereses moratorios.
--	---

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d6554c2b5cebb1c63a0b5aac6060c3bad3df728e3825aa429fa08fd4597b2**

Documento generado en 09/02/2022 07:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>